Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adiciona la fracción VI al artículo 231 del **Código Penal de Coahuila de Zaragoza.**

* **Con el propósito de incluir como agravante en el delito de abuso sexual en persona menor de quince años, el que se hubiera administrado a la víctima alguna sustancia tóxica.**

Planteada por el **Diputado Jesús Andrés Loya Cardona**,del Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca”, del Partido Revolucionario Institucional, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **12 de Noviembre de 2020.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

**Lectura del Dictamen: 25 de Noviembre de 2020.**

**Decreto No. 811**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: **P.O. 08 - 26 de Enero de 2021.**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTAN LAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO "GRAL. ANDRÉS S. VIESCA", DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DEL DIPUTADO JESÚS ANDRÉS LOYA CARDONA, POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 231 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CON EL PROPÓSITO DE INCLUIR COMO AGRAVANTE EN EL DELITO DE “ABUSO SEXUAL EN PERSONA MENOR DE QUINCE AÑOS”, EL QUE SE HUBIERA ADMINISTRADO A LA VÍCTIMA ALGUNA SUSTANCIA TÓXICA.**

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**P R E S E N T E.-**

El suscrito Diputado Jesús Andrés Loya Cardona conjuntamente con los diputados y diputadas integrantes del Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca” del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las facultades que nos otorga la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los artículos 21 fracción IV, 152 fracción I y 167 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, nos permitimos someter a este H. Pleno del Congreso, la presente Iniciativa mediante la cual

se adiciona la fracción VI al artículo 231 del Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, con el propósito de incluir como agravante en el delito de “Abuso Sexual en Persona Menor de Quince Años”, el que se hubiere administrado a la víctima alguna sustancia tóxica, misma que se presenta bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El empleo de sustancias psicoactivas en las agresiones sexuales ha cobrado en los últimos años un mayor protagonismo.

Diversas drogas son cada vez más utilizadas con el fin de manipular la voluntad de las personas. Las drogas pueden ser ingeridas voluntariamente, sin saberlo o de manera forzosa. De las sustancias empleadas para dejar a la víctima en estado de inconsciencia o semi- inconsciencia, la más preponderante y utilizada es el alcohol, pero no es la única.

El concepto Sumisión Química (SQ) puede definirse como la administración de sustancias psicoactivas a una persona, sin su consentimiento, con fines delictivos, de forma que se pueda manipular su voluntad o modificar su comportamiento. Se emplea para facilitar la comisión de delitos tanto de naturaleza económica (sustracciones o delitos patrimoniales perpetrados mediante la influencia indebida, por ejemplo, en adultos mayores) como de carácter sexual, modalidad que tiene lugar en mayor proporción. En estas circunstancias, los efectos de la sustancia administrada pueden evitar que la víctima se encuentre en condiciones de prestar su consentimiento libremente, de acuerdo con la ley, o presentar resistencia a su atacante.[[1]](#footnote-1)

En el ámbito de los delitos sexuales y, en concreto, en los delitos de abuso sexual, se viene utilizando la denominación más específica “Drug-Facilitated Sexual Assault” (DFSA), refiriéndose a las relaciones sexuales no consentidas llevadas a cabo mientras la víctima se encuentra incapacitada o inconsciente, bajo los efectos de sustancias psicoactivas como alcohol, drogas ilícitas o psicofármacos. La característica fundamental que distingue estos delitos de abuso sexual por uso de sustancias psicoactivas del resto de delitos de agresiones sexuales, es que la víctima sufre una pérdida de poder y control por el efecto producido por las sustancias psicoactivas consumidas, factor que es aprovechado por el agresor.

Al respecto, la Organización Mundial de la Salud ha señalado expresamente que *“la violencia sexual abarca actos que van desde el acoso verbal a la penetración forzada y una variedad de tipos de coacción, desde la presión social y la intimidación a la fuerza física”*. La misma incluye, pero no se limita a: violación en el matrimonio o en citas amorosas; violación por desconocidos o conocidos; insinuaciones sexuales no deseadas o acoso sexual (en la escuela, el lugar de trabajo, etc.); violación sistemática, esclavitud sexual y otras formas de violencia particularmente comunes en situaciones de conflicto armado; abuso sexual de personas física o mentalmente discapacitadas; violación y abuso sexual de niñas y niños. También reconoce que puede haber violencia sexual si la persona no está en condiciones de dar su consentimiento, por ejemplo, cuando está ebria, bajo los efectos de un estupefaciente, dormida o mentalmente incapacitada (*OMS, 2013a*).

Desde el año 2010, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) advertía sobre el incremento del uso de drogas para cometer agresiones sexuales. El informe anual de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE) presentado aquel año consideró que estos delitos tienen una "evolución muy rápida" y que en muchos países los narcóticos usados para este fin se venden sin mayor control.[[2]](#footnote-2) En su informe 2009, la JIFE destaca la aprobación de la resolución 52/8 en la que se insta a los gobiernos a que adopten medidas para combatir dicha problemática; y a su vez reconoce que el uso indebido de sustancias para cometer delitos sexuales u otros delitos no es un fenómeno nuevo. Asimismo, asevera que en el ámbito nacional e internacional no se recaba información sistemática sobre este tipo de delitos porque con frecuencia no están tipificados en la legislación nacional y no se incluyen en las encuestas sobre uso de drogas por lo que se desconoce la magnitud del problema[[3]](#footnote-3).

A raíz de ello, varios países alrededor del mundo han realizado estudios con el fin de conocer el impacto de casos que se producen con el empleo de estos métodos; sin embargo, se ha reconocido la gran dificultad que existe para conocer el número real de casos debido a las dificultades de las víctimas para recordar lo ocurrido o para detectar las sustancias en el organismo.

Según recoge el estudio de McGregor, Ericksen, Ronald, Janssen, Van Vliet, Schulzer (2004) efectuado en Canadá, entre 1993 y 2002 registraron 1,594 casos de agresión sexual, de los que 246 (15,4%) se catalogaron como casos de SQ; el 95,5% de éstos correspondió a mujeres y el grupo de 15-19 años fue el de mayor riesgo. Según los autores, las chicas jóvenes menores de 20 años son particularmente vulnerables a esta forma de agresión sexual. En Australia en los años 2003-2004, los casos de SQ supusieron el 17,5% de todos los casos de agresión sexual (Hurley, Parker y Wells, 2006). En Gran Bretaña, el número de incidentes por violación en citas denunciadas en una asociación nacional (The Roofie Foundation) de carácter benéfico en el año 2003, pasó de 39 en 1990 a 935 en 2002; sólo uno de cada ocho casos fue denunciado a la policía (Beynon, McVeigh, McVeigh, Leavey y Bellis, 2008)**.** Los estudios epidemiológicos de otros países indican que hasta un 17% de las agresiones sexuales podría catalogarse como casos de SQ por exposición involuntaria de la víctima a alguna sustancia psicoactiva. Un alto porcentaje de las víctimas admite el consumo voluntario previo de alguna sustancia (Cruz-Landeira et al., 2008).[[4]](#footnote-4)

Por lo que hace a México, a pesar de la importancia y dimensiones del problema de las agresiones sexuales y su relación con el consumo de drogas, no se encuentran muchos datos al respecto, y no porque no ocurran, sino porque posiblemente no se ha podido diagnosticar y detectar correctamente. De acuerdo a la Asociación para el Desarrollo Integral de Personas Violadas (ADIVAC), la única institución civil que atiende los casos de violencia sexual en el país, tan sólo en Ciudad de México más de 300 mujeres son violadas al año en completo estado de narcosis y la cifra es cada vez mayor.[[5]](#footnote-5)

En la legislación en materia de salud, el artículo 192 de la Ley General de Salud mandata a la Secretaría de Salud la elaboración de un Programa Nacional contra la Farmacodependencia que aborde acciones en materia de prevención, así como en el tratamiento de las personas farmacodependientes; sin embargo, no menciona la relación entre el consumo de drogas y la violencia sexual.

De igual manera, en el tema de salud existe la *Norma Oficial Mexicana 046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención*, de observancia obligatoria para las instituciones del Sistema Nacional de Salud. La norma oficial tiene por objeto establecer los criterios a observar en la detección, prevención, atención médica y la orientación que se proporciona a las y los usuarios de los servicios de salud en general, y en particular a quienes se encuentren involucrados en situaciones de violencia familiar o sexual, así como la notificación de los casos a las autoridades correspondientes. En la norma oficial se considera que las personas prestadoras de servicios que brindan atención médica deberán observar el abuso o dependencia a sustancias como uno de los indicadores de posibles casos de violencia sexual.

Por su parte, la Ley General de Víctimas enuncia un artículo en relación con la comisión de delitos bajo el influjo de alguna sustancia, lamentablemente solo aborda la parte de rehabilitación de la persona que cometió el delito y no sobre los derechos de la víctima.

En tanto, el Código Penal Federal vigente en México prevé, en su artículo 266, como delito equiparable a la violación a quien “realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo”. En este caso, el hecho de que una víctima de violación haya consumido drogas o que haya sido drogada podrían considerarse causas por las que no podría presentar resistencia a la violación. Lo mismo se traspasa tratándose del delito de abuso sexual (artículo 261).

De la misma forma se tipifica en Coahuila como delito de violación equiparada (artículo 224, fracción III) y abuso sexual (artículo 227, “Abuso sexual de persona incapaz”), el cometido sobre una persona que, por cualquier circunstancia no pueda resistirlo. Sin embargo, esta situación que sin duda debiera ser un agravante, no es contemplada tratándose del delito de abuso sexual contra menores de quince años, contemplado en el artículo 229.

De forma expresa, en el país solo cuatro entidades (Campeche, Chiapas, Oaxaca y San Luis Potosí) prevén de forma expresa disposiciones agravantes en sus Códigos Penales sobre el uso de sustancias en caso de abuso sexual, si hubiere administrado a la víctima alguna sustancia tóxica.

**Tabla 1. Entidades federativas que tipifican en su Código Penal el delito de abuso sexual con el agravante de administración de sustancia tóxica. México, 2015 [[6]](#footnote-6)**

Campeche

Título Cuarto

Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual

Capítulo IV. Abuso sexual

Artículo 168. A quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la obligue a ejecutar un acto con fines sexuales o lascivos sin llegar a la cópula o a observar cualquier acto sexual o de lascivia, se le impondrán de un mes a dos años de prisión y multa de cien a trescientos días de salario.

Artículo 169. En el caso del artículo anterior, se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días de salario en cualquiera de los siguientes casos:

IV. Se hubiera administrado a la víctima alguna sustancia tóxica que afecte su comportamiento;

Chiapas

Título Séptimo

Delitos contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual

Capítulo IV. Abuso sexual

Artículo 241. Comete el delito de abuso sexual, la persona que sin consentimiento de otra, ejecute en ésta un acto sexual, distinto a la cópula, sin el propósito de llegar a ella, o la obligue a observarlo o ejecutarlo.

Este delito se perseguirá por querella de parte ofendida, salvo que ocurra violencia física o moral, o que la víctima sea una persona mayor de catorce años de edad, pero menor de dieciocho; o incapaz; o cuando se realice a persona que por otras circunstancias no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Artículo 242. Al que cometa delito de abuso sexual, se le impondrá pena de cinco a nueve años de prisión y multa de cien a doscientos días de salario mínimo.

La pena prevista se aumentará en una mitad más en su mínimo y en su máximo cuando:

III. Se hubiera administrado a la víctima alguna sustancia tóxica.

Oaxaca

Título Decimosegundo

Delitos contra la libertad, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual

Capítulo I. Abuso, hostigamiento y acoso sexual, estupro y violación

Artículo 241. Comete el delito de abuso sexual, quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto sexual, que no sea la cópula, o la obligue a observar cualquier acto sexual aun a través de medios electrónicos. Al responsable de tal hecho, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y de multa de cincuenta a doscientos días de salario mínimo.

La pena prevista en este delito se aumentará en una mitad en su mínimo y en su máximo cuando:

III Se hubiera administrado a la víctima de alguna sustancia tóxica.

San Luis Potosí

Título Tercero

Delitos contra la libertad sexual; la seguridad sexual; el normal desarrollo psicosexual

Capítulo II. Abuso Sexual

Artículo 178. Comete el delito de abuso sexual quien, sin el consentimiento de una persona ejecuta en ella, o la hace ejecutar un acto erótico sexual, sin el propósito directo de llegar a la cópula. Este delito se sancionará de dos a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días salario mínimo.

Será calificado el delito de abuso sexual, y aumentará la pena prevista en el párrafo anterior, una mitad más, si se comete en los siguientes casos:

V. Cuando se haya suministrado a la víctima alguna sustancia tóxica que le impidiera evitar la ejecución del acto.

Ahora bien, todos lo códigos penales locales sancionan el permitir que los menores consuman alcohol, adicionando en algunos casos otras conductas como el fomentar, proporcionar o favorecer. En nuestra entidad, el Código Penal sanciona con una pena de dos a cuatro años de prisión y multa cuando se haga que un menor o incapaz ingiera bebidas alcohólicas hasta alcanzar un estado de ebriedad que lo haga trastabillar; o ilegalmente haga que consuma narcóticos. De la misma forma, sanciona con una pena de tres a cinco años de prisión y de setecientos a mil quinientos días multa, a quien venda o suministre a una persona menor de dieciocho años, una sustancia o líquido con efectos narcotizantes y adictivos (artículo 237).

Ello demuestra la intención del legislador de proteger a los menores contra los efectos del alcohol y cualquier otra droga o sustancia psicoactivas. Sin embargo, vemos que este comportamiento no se considera cuando se administran este tipo de sustancias a menores con el fin de cometer el delito de abuso sexual.

Cabe destacar que el informe de la Comisión de Estupefacientes de la JIFE recomendó a los estados partes, entre otras cuestiones, el establecimiento y la utilización de procedimientos y definiciones comunes a fin de recabar y armonizar la información sobre el fenómeno de los delitos facilitados por SQ. En similares términos, con la emisión de la Resolución 53/7 llama la atención a los estados a que consideren en sus legislaciones la inclusión de circunstancias agravantes en aquellos casos “donde se administre subrepticiamente sustancias psicoactivas para cometer una agresión sexual”.[[7]](#footnote-7)

En base a lo anterior, es que se presenta esta iniciativa con el propósito de reconocer y sancionar, como modalidad agravante en el delito de abuso sexual de persona menor de quince años, cuando se cometa mediante el uso de alcohol, fármacos, narcóticos o cualquier otra sustancia natural o química que afecte el comportamiento de la víctima.

Con ello buscamos dar un paso más para reconocer este tipo de violencia que cada día ocurre con mayor incidencia, dando pauta a que las autoridades comiencen también a recolectar los datos estadísticos que permitan identificar y prevenir este tipo de conductas que ponen en gran riesgo a los menores.

Por lo anteriormente expuesto, se presenta para su estudio, análisis y, en su caso, aprobación, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.-** Se **adiciona** la fracción VI al artículo 231 del Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**Artículo 231.-** (Otras modalidades agravantes de los delitos previstos en el artículo 229 de este código)

…
**I a la V. …**

1. (Se administren sustancias tóxicas)

Se hubiera administrado a la víctima alcohol, fármacos, narcóticos o cualquier otra sustancia natural o química que afecte su comportamiento.

**T R A N S I T O R I O S**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**A T E N T A M E N T E**

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, 11 de noviembre de 2020**

|  |
| --- |
|  |
| **DIP. JESÚS ANDRÉS LOYA CARDONA** |
| **DEL GRUPO PARLAMENTARIO “GRAL. ANDRÉS S. VIESCA”,** **DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** |

**CONJUNTAMENTE CON LAS DEMAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO “GRAL. ANDRÉS S. VIESCA”, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  |  |  |  |
| **DIP. MARÍA ESPERANZA CHAPA GARCÍA** |  |  | **DIP. JOSEFINA GARZA BARRERA** |
|  |  |  |  |
| **DIP. GRACIELA FERNÁNDEZ ALMARAZ** |  |  | **DIP. LILIA ISABEL GUTIÉRREZ BURCIAGA** |
|  |  |  |  |
| **DIP. JAIME BUENO ZERTUCHE**  |  |  | **DIP. MARÍA DEL ROSARIO CONTRERAS PÉREZ** |
|  |  |  |  |
| **DIP. VERÓNICA BOREQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ** |  |  | **DIP. JESÚS BERINO GRANADOS** |
|  |  |
|  | **DIP. DIANA PATRICIA GONZÁLEZ SOTO** |

LAS FIRMAS CONTENIDAS EN LA PRESENTE HOJA, FORMAN PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 231 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CON EL PROPÓSITO DE INCLUIR COMO AGRAVANTE EN EL DELITO DE “ABUSO SEXUAL EN PERSONA MENOR DE QUINCE AÑOS”, EL QUE SE HUBIERA ADMINISTRADO A LA VÍCTIMA ALGUNA SUSTANCIA TÓXICA.

1. Sumisión química versus vulnerabilidad química: análisis criminológico de los delitos sexuales facilitados mediante el uso de sustancias psicoactivas a partir de una muestra de sentencias. Revista Española de Investigación Criminológica. Panyella-Carbó, Agustina & Martin-Fumadó. Artículo 5, Número 17 (2019) www.criminologia.net ISSN: 1696-9219 [↑](#footnote-ref-1)
2. <https://www.bbc.com/mundo/internacional/2010/02/100224_1224_drogas_violaciones?print=1> [↑](#footnote-ref-2)
3. <http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101277.pdf> [↑](#footnote-ref-3)
4. <https://www.redalyc.org/pdf/839/83941419005.pdf> [↑](#footnote-ref-4)
5. <https://www.bbc.com/mundo/noticias/2016/05/160518_america_latina_drogas_violacion_ghb_burundanga_escopolamina_mrc> [↑](#footnote-ref-5)
6. Fuente: CNDH (2015). Cuarta Visitaduría General. Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres. *Tipificación del delito de abuso sexual en la legislación penal federal y en las entidades federativas*. <http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101277.pdf> [↑](#footnote-ref-6)
7. <https://eprints.ucm.es/32700/1/T36234.pdf> [↑](#footnote-ref-7)